

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)
RADICADA 2023-00208-00
Auto Inadmite Dda.

Interlocutorio Civil No. 069

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE Orlando Aristizábal Arcila
DEMANDADO Luis Fernando Grajales Ríos.
RADICADO 2023- 00208-00

ANTECEDENTES

El señor **ORLANDO ARISTIZÁBAL ARCILA**, identificado con la C. C. No. 16.136.147 y domiciliado en la ciudad de Aranzazu, a través de apoderado judicial, presentó en contra del señor **LUIS FERNANDO GRAJALES RIOS** con C.C. No. 1.053.799.031 demanda para adelantar **Proceso Declarativo Verbal** (Responsabilidad Civil Extracontractual).

Solicitó el demandante a través de su gestor judicial:

PRETENSIONES

1. Se **DECLARE** a **LUIS FERNANDO GRAJALES RIOS**, civilmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos a raíz de accidente de tránsito descrito en los fundamentos fácticos de la presente acción.
2. Se **DECLARE** como sostén de la responsabilidad invocada, una responsabilidad civil extracontractual.
3. Se **DECLARE** que el señor **LUIS FERNANDO GRAJALES RIOS** debe pagar al señor **ORLANDO ARISTIZABAL ARCILA** en concepto de reparación de los perjuicios causados, la suma de: **CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte.** (\$170'529.195,00), discriminados así:

2.1. PERJUICIOS INMATERIALES:

2.2.1. Por concepto de **PERJUICIOS MORALES** ocasionados al grupo familiar las siguientes sumas de dinero:

*Se estima el daño en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, totalizado en **140 Salarios Mínimos Legales Vigentes***

- Para **ORLANDO ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **VÍCTIMA DIRECTA**, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**, por tener la calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE** de la víctima, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para la hija de ambos de **NICOL SOFÍA ARISTIZABAL GUTIERREZ**, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **JAVIER ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **HERMANO** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **RAUL ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **HERMANO** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **JESÚS ANTONIO**, por tener la calidad de **HERMANO** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **JAIRO ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **HERMANO** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **JUAN ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **HERMANO** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **AMPARO ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **HERMANA** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **NELLY ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **HERMANA** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **OLGA ARISTIZABAL ARCILA**, por tener la calidad de **HERMANA** de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuantificación de los daños inmatereiales. Se estimaron estos en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes conforme a las tablas indemnizatorias establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en las que se toma en cuenta el grado de parentesco existente entre la víctima directa y los demandantes.

2.2. DAÑO EMERGENTE

Por concepto de gastos de reparación del vehículo automotor, que se estiman según en soportes de pago anexos en: **OCHO MILLONES CIENTO**

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)
RADICADA 2023-00208-00
Auto Inadmite Dda.

**VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte.
(8'129.195,00).**

Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Copia cédula ciudadanía de Orlando Aristizábal Arcila.
- Informe policial del accidente de tránsito No. 17050000.
- Historia clínica del señor ORLANDO ARISTIZABAL ARCILA fechada del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- Historia Clínica del Señor ORLANDO ARISTIZABAL ARCILA fechada del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
- Incapacidad Médica expedida por el Hospital SAN VICENTE DE PAUL - Aranzazu echada del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
- Incapacidad Médica expedida por el Hospital SAN VICENTE DE PAUL - Aranzazu echada del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)
- Copia de la Hoja de Gastos Correspondientes al Ingreso N°. 754005 con fecha del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
- Copia de Fórmula Médica con número de admisión 75311, fechada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- Copia de Orden de Procedimiento Ambulatorios con número de admisión 75311, fechada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- Copia del informe al Sistema de Información de Reportes de Atención en Salud a Víctimas de Accidentes de Tránsito.
- Copia de Formulario Único de Reclamación de Prestación de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.
- Copia de Certificado de Atención Médica Para Víctimas De Accidente De Tránsito Expedida Por La Institución Prestadora De Servicios De Salud.
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del señor LUIS FERNANDO GRAJALES RIOS.
- Fotocopia de la licencia de conducción del señor LUIS FERNANDO GRAJALES RIOS.
- Fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo RENAULT SANDERO de placas EOY 450, de propiedad del señor LUIS FERNANDO GRAJALES RIOS
- Copia de la póliza de Seguros SOAT en favor del vehículo RENAULT SANDERO de placas EOY 450, de propiedad del señor LUIS FERNANDO GRAJALES RIOS.
- Copia de facturas en concepto de reparación del vehículo de propiedad del señor ORLANDO ARISTIZABAL ARCILA.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Título Único, Capítulo Primero al referirse a la demanda y su contestación establece entre otros:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subrayados y negrillas fuera del texto original)".

Finalmente, el Despacho advierte que de acuerdo con el artículo 88 ibidem, es procedente acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De acuerdo con lo preceptuado por el Código General del Proceso, siendo la demanda instrumento para el ejercicio de derecho de acción, ésta debe tener en cuanto a:

- **Sus pretensiones** precisión y claridad, de tal forma que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.
- **Sus hechos** una determinación y clasificación adecuada, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, pues estos son el apoyo de las pretensiones.
- **Sus pruebas**, deben aportarse la totalidad de los documentos en poder del demandante, pues estas son relevantes para el sentido de la decisión.

Sobre el particular dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)
RADICADA 2023-00208-00
Auto Inadmite Dda.

"Si la demanda es un instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º el CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda; es éste un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP, de ahí que estimo pertinente proceder al análisis de las diversas pretensiones y los aspectos que con ellas conciernen".¹

Analizada con detenimiento la demanda, se encuentra en primer lugar, que la misma dista mucho de cumplir con el requisito de la *precisión y claridad*, tanto en el acápite de las pretensiones como en la redacción de los hechos que exige el artículo 82 del C.G.P., bástenos ubicarnos en el acápite de las pretensiones, concretamente en el acápite 2.1. PERJUICIOS INMATERIALES 2.2.1. por concepto de PERJUICIOS MORALES ocasionados al grupo familiar las siguientes sumas de dinero: "...", Por su parte en el hecho 8 se aduce que la gravedad de las lesiones sufridas a causa del accidente por el señor Orlando Aristizábal Arcila, supone una gran aflicción tanto para él como para su grupo familiar.

Tal situación permite que el Despacho se interrogue sobre el particular:

¿Primero estamos frente al denominado litisconsorcio facultativo? a que se refiere el artículo 60 del CGP, que establece:

"Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsorcios facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".

Sobre el particular se ha dicho:

"ante todo, preciso que los términos facultativo o voluntario se emplean con idéntica connotación, son sinónimos, de ahí que cuando los autores utilizan una u otra terminología hacen referencia al mismo fenómeno.

Cuando la presencia de pluralidad de personas demandantes o demandadas no es requisito necesario para la debida integración del contradictorio por tratarse de relaciones jurídicas diferentes e independientes, pero por razones de

¹ Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco DUPRE Editores Bogotá, D. C. – Colombia de 2016.

conveniencia o economía procesal se permite la definición de ellas en un solo proceso, estamos frente al litisconsorcio facultativo que, como su nombre lo indica, se integra de acuerdo con el querer del sujeto de derecho autorizado para conformarlo, porque al juez no le está permitido hacerlo.

Múltiples son los casos en que puede tener lugar este litisconsorcio. Por ejemplo, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, cuando los perjuicios han sido ocasionados a varias personas con un mismo hecho, estos pueden demandar por separado, o unirse para adelantar un solo proceso".

El litisconsorcio facultativo encuentra reglamentación en el art. 60 del CGP y también en numeral 3° del art. 88 ib. que dispone, al regular la acumulación de pretensiones que: "...".²

Entendiéndose que el acto de cada uno de ellos no redunda sino en provecho o perjuicio de quien lo realizó y cada uno puede realizar autónomamente los actos de disposición sobre los derechos de litigio, entonces, tal y como se ha presentado la demanda no se puede pretender que terceros ajenos a los hechos pretendan obtener beneficios sin que medie una relación jurídica entre ellos - relación de causa a efecto - y el demandado; en tal orden de ideas solo a de reconocerse como parte pasiva de la misma al demandante directo Orlando Aristizábal Arcila, siendo menester que si los hermanos o demás que se pretenden involucrar como litisconsortes necesarios otorgue cada uno poder para ser representados, o que accionen separadamente si es que el insuceso al parecer los afecta tan gravemente para que aspiren a obtener una reparación en los términos planteados.

En otro aspecto es necesario anotar que de la misma manera como los perjuicios patrimoniales o materiales aparejan una subdivisión en daño emergente y lucro cesante, de similar manera los perjuicios extrapatrimoniales o morales también implican que se hable de perjuicios morales objetivados y perjuicios morales subjetivados, categorías que se deben establecer claramente pues de su claridad y precisión va a depender la prosperidad de los mismos, situación que se debe precisar en los hechos de la demanda.

Segundo, deviene como circunstancia esencial, la que conduce a plantearnos el interrogante: ¿Quiénes conforman el núcleo familiar en estrictu sensu?

Se tiene dicho que la idea de núcleo familiar responde a una concepción moderna de la familia limitada a los vínculos de parentesco más estrechos (relaciones de padres e hijos), no obstante, lo anterior se considera que ello debe probarse o demostrarse.

² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. DUPRE Editores Bogotá D. C. Colombia 2016. Pág. 363.

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)
RADICADA 2023-00208-00
Auto Inadmite Dda.

El citado profesional extiende o concibe in extenso dicho núcleo familiar conformado por los hermanos del afectado directo Orlando Aristizábal, sin que sustente válidamente la razón de su dicho, simplemente y al parecer para incrementar el monto del total de los perjuicios y propender por una indemnización mayor sin ningún reparo incluye indiscriminadamente a los miembros de su amplio grupo familiar.

Finalmente, y en referencia a otro aspecto solicita el emplazamiento del demandado, manifestando bajo la gravedad del juramento que no conocen esta información y que no tienen datos de contacto del demandado.

Al tenor de lo normado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 40 de la ley 1395 del 2010, Modificado CGP, arts. 627, núm. 1º y 621 dispone: *"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios y aquellos donde sea obligatoria la citación de indeterminados."* (Negrillas fuera del texto).

Siendo declarativa la demanda de la referencia, encaja dentro de la previsión anterior.

Sin embargo, el artículo 35 de la misma disposición establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, si bien ésta es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, familia, y contencioso administrativo, se dice en su inciso cuarto:

"Con todo podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero".

No obstante, que dicha previsión se alega, circunstancia que daría lugar a la admisión de la demanda en caso de reunir los requisitos de ley, para este judicial tal afirmación no se compadece con los deberes que deben observar las partes y apoderados según el artículo 78 del C. General del P., ya que simplemente se limita a señalar en la demanda que bajo la gravedad del juramento no conocen esta información y que no tienen datos de contacto del demandado - la dirección o lugar de ubicación del accionado - sin hacer mención al menos a unas mínimas gestiones y diligencias realizadas y necesarias para lograr oportunamente la integración del demandado al contradictorio y así proceder a noticiarle el inicio de la actuación para garantía del derecho de defensa y el debido proceso, tal y como lo establece el artículo 78 del CGP, al

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)
RADICADA 2023-00208-00
Auto Inadmite Dda.

referirse a los deberes y responsabilidad de las partes y sus apoderados, en su numeral 6.

Por su parte al Juez como director del proceso, le compete además de lo anterior, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; además emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, tal y como lo establecen los numerales 1 y 4 del artículo 42 del CGP, que hace mención a ellos como deberes y poderes del juez, entre otros.

Si bien el control de legalidad a que refiere el artículo 132 de la misma disposición procedimental establece que este se realizará agotada cada etapa procesal a fin de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en lo que concierne a la notificación de la demanda, debe colocarse especial cuidado pues cuando esta no se practica en legal forma, acarrea indefectiblemente la nulidad del proceso cualquiera sea el momento o la instancia en que se encuentre.

Sobre el particular dice el Tratadista Armando Jaramillo Castañeda:

"La labor del juez "apuntará a velar y revisar la legalidad de todas las actuaciones adelantadas con miras a la concreción de la notificación" (CONTROL DE LEGALIDAD para sanear los vicios que puedan acarrear las nulidades dentro del proceso, CGP, art. 132). En especial que la convocatoria edictal se ciña a su ordenamiento, puesto que no por un sistema sencillo y economía procesal, se pueda soslayar el cumplimiento del debido proceso, ya que está de por medio el derecho de defensa. Todo como **director del proceso y no mero espectador**, además con el fin de evitar fraudes procesales, *MAXIME AHORA, CON LA SUPRESION DEL GRADO DE CONSULTA.*³

Sobre el emplazamiento se ha dicho:

LEALTAD PROCESAL, NOTIFICACION POR EMPLAZAMIENTO. ES NECESARIO QUE REALMENTE LA PARTE DEMANDANTE NO CONOZCA EL PARADERO DEL DEMANDADO YA QUE DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA ENGAÑANDO AL JUEZ Y ESTARIA FALTANDO AL MINIMO DE LOS DEBERES PROCESALES.

"En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se

³ Procedimiento Civil Aplicado actualizado con el Código General del Proceso. Undécima Edición. Armando Jaramillo Castañeda. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C. Colombia 2015. Pág. 8.

*entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría **engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales**. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de **jurar ante el juez** que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex - esposo ". (Corte Constitucional. Sentencia T-818/13 del 2 de noviembre de 2013).*

Sobre este particular es de advertir, no se allega prueba alguna que indique o al menos conduzca a inferir razonablemente que la parte demandante hubiese realizado la gestión necesaria para lograr la ubicación del domicilio del demandado Luis Fernando Grajales Ríos, lo anterior por cuanto en el documento llamado "Sistema de Información de reporte de atención en salud a víctimas de accidente de tránsito y en el documento Soat aportados como prueba documental, se dice que el señor Luis Fernando Grajales Ríos, tiene como número de celular el 3113249882, y en este último documento que la residencia del tomador es la ciudad de Manizales; la dirección del demandado aparece registrada en el RUNT y en el ADRES sin que se tenga conocimiento que el citado profesional o la parte interesada en momento alguno hayan intentado la ubicación del antes citado a través de su número celular, o a través de La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- que es una base de datos única de afiliados -ABDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud- página de libre consulta y acceso a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Salud o mediante consulta al Registro Único Nacional Automotor - RUNT - a través de los cuales se puede establecer el lugar de notificación o ubicación del demandado, además el número de identificación, nombre, apellidos, lugar de afiliación y entidad del requerido y por supuesto a través de ésta última su dirección; gestión que tampoco se hizo y que en caso de haberse negado a suministrar la dirección de domicilio, el artículo 291 del CGP, en su parágrafo 2º establece:

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)
RADICADA 2023-00208-00
Auto Inadmite Dda.

"El interesado podrá solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado".

Actuación que debe agotarse antes de solicitar el emplazamiento del demandado, con lo que no se ha cumplido.

Sobre este preciso aspecto se ha de advertir que en el escrito de demanda se **afirma bajo la gravedad del juramento** que no conocen dicha información y que no tienen datos de contacto del demandado, afirmación bien delicada que no solo coloca de manifiesto la negligencia o falta de colaboración con la justicia para adelantar el proceso, sino que configura una afirmación con todo viso de malicia, ante la cantidad de medios que disponen para lograr ubicar al demandado, pero claramente es más conveniente, acudir al emplazamiento que dificultará la comparecencia del demandado y además, evita que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que se exige en este tipo de procesos; no está por demás, advertir que las afirmaciones o negaciones maliciosas están tipificadas en el artículo 33 No. 10 del Nuevo Código Disciplinario del Abogado como una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

Finalmente, el artículo 206 del C. G. del Proceso establece:

"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)". (Resaltas fuera del texto).

Al respecto se tiene dicho:

*"El art. 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, **sumas exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso**, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se apruebe" formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

A esa práctica le pone fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)
RADICADA 2023-00208-00
Auto Inadmite Dda.

considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva a la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50% , se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia". (...).⁴

JURISPRUDENCIA. Sanción por juramento estimatorio erróneo. "Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba el incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante" ... en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...", ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013(3)". (CSJ, Sala Cas. Civil, Sent. SC876-2018, mayo 14/2018. M. P. Ariel Salazar Ramírez).

Entonces, para concluir en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS.**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado judicial por el señor **ORLANDO ARISTIZABAL ARCILA**, con C. C. No. 16.136.147, en contra del señor **LUIS FERNANDO GRAJALES RIOS** identificado con C.C. No. 1.053.799.031.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

⁴ Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco DUPRE Editores Bogotá D. C. Colombia 2016 págs. 510 y 511

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)
RADICADA 2023-00208-00
Auto Inadmite Dda.

Tercero: **CONCEDER** al doctor **Kevin Mauricio Valencia Jaramillo**, abogado en ejercicio, con T.P. No 281.499 del C.S.J y C.C. No. 1.056.302.693, personería para actuar en el presente proceso en nombre y presentación del señor **ORLANDO ARISTIZABAL ARCILA**.

Cuarto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 18 del 12 de Febrero de 2024

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba56ec6745d1bd11c1dc6b7b86c846b86930780131e4a1ebe730f0014d900a82**

Documento generado en 09/02/2024 10:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>